

TÍTULO 3.

FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO (FONSA).

ARTÍCULO 2.1.3.1. OPERATIVIDAD DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO FRENTE A LOS MEDIANOS PRODUCTORES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para que opere el Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa), a favor de los productores de que trata el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, los créditos sobre los cuales intervendrá el Fondo deberán haber sido desembolsados con anterioridad a la ocurrencia de los eventos definidos en las Leyes 302 de 1996 y 1731 de 2014, según el caso.

Se entenderá que existió una situación de caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores cuando los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público así lo determinen a través de resolución conjunta motivada, respecto a las cadenas y regiones de la producción en las que se haya presentado una baja de los ingresos de los productores que no permitan sufragar los costos mínimos de producción, siempre que la misma haya tenido una duración superior a seis (6) meses.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.2. OPERACIONES QUE PUEDE REALIZAR EL OPERADOR DEL PROGRAMA FONSA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador del Fonsa podrá realizar las operaciones de que trata el artículo 4o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1731 de 2014, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida su Junta Directiva.

Estas operaciones se podrán efectuar por iniciativa de la Junta Directiva del Fonsa, por solicitud de los productores o de las asociaciones de estos ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicha solicitud deberá ir acompañada, por lo menos, de prueba sumaria de la existencia de alguno de los eventos previstos en el artículo 2o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.3. SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA EFECTUAR OPERACIONES OBJETO DE FONSA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectuar las operaciones de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 4o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1731 de 2014, el administrador del Fondo deberá tener en cuenta la naturaleza de la operación de que se trate, con el fin de solicitar los documentos pertinentes.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.4. RECOMPRA DE TIERRAS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de recompra de tierras previsto en el numeral 4 del artículo 4o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 13 de la ley 1731 del 2014, la compra efectiva de los predios correspondientes la realizará el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o la entidad que haga sus veces, mediante Contrato de Mandato que para este efecto suscriba con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.5. REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONSA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1524 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los representantes legales de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios o pesqueros legalmente constituidas reconocidas, de carácter departamental, designarán en su respectivo departamento un delegado por cada actividad, quienes actuarán en representación de dichas organizaciones en la reunión que convoque el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o quien haga sus veces con el fin de elegir a los representantes de que trata el artículo 7o de la Ley 302 de 1996.

En el evento en que no existiere ninguna organización de carácter departamental, la designación la harán las organizaciones municipales. La respectiva Secretaría de Agricultura Departamental, o quien haga sus veces, convocará públicamente, a través de cualquier medio masivo de comunicación, a los representantes legales de las organizaciones de que trata el inciso anterior, en las fechas que señale el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o quien haga sus veces, con el fin de que se produzca la designación de los delegados.

Las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y pesqueros de carácter nacional, legalmente constituidas y reconocidas, tendrán un delegado por cada actividad, designado por sus respectivas Juntas Directivas, quien actuará en representación de dichas organizaciones en la reunión de que trata el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, entiéndase por organizaciones de pequeños productores agropecuarios o pesqueros de carácter departamental y nacional aquellas organizaciones cuya conformación sea, por lo menos en sus tres cuartas partes, de pequeños productores en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 1o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014. Las Secretarías de Agricultura Departamentales, o quienes hagan sus veces, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes ante la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario, con sus respectivos suplentes, se elegirán por mayoría absoluta de votos entre los delegados que resultaren designados, en el lugar y fecha que se señalen en la convocatoria realizada por el Viceministro de Asuntos Agropecuarios o quien haga sus veces.

Los representantes elegidos tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de la primera sesión de Junta Directiva que se realice con posterioridad a su elección, y podrán reelegirse por una sola vez.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso, los delegados de las organizaciones de carácter departamental y nacional deberán acreditar las condiciones de pequeño productor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 1o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Todos los representantes de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios o pesqueros se deberán elegir en nuevas convocatorias realizadas con el fin de seleccionar a los representantes ante la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad

Agropecuario. Esta convocatoria se efectuará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual las organizaciones deberán acreditar que su existencia es anterior a dicha vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1524 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo [2.1.3.5](#) del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.
- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1449 de 2015:

ARTÍCULO 2.1.3.5. Los representantes legales de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios y pesqueros legalmente constituidas y reconocidas, de carácter departamental, designarán en su respectivo departamento un delegado por cada actividad, quienes actuarán en representación de dichas organizaciones en la reunión que convoque el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o quien haga sus veces, con el fin de elegir a los representantes de que trata el artículo 7o de la Ley 302 de 1996. En el evento en que no existiere ninguna organización de carácter departamental, la designación la harán las organizaciones municipales.

La respectiva Secretaría de Agricultura Departamental o la que haga sus veces, convocará públicamente, a través de cualquier medio masivo de comunicación, a los representantes legales de las organizaciones de que trata el inciso anterior, en las fechas que señale el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o quien haga sus veces, con el fin de que se produzca la designación de los delegados.

Las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios y pesqueros de carácter nacional, legalmente constituidas y reconocidas, tendrán un delegado designado por sus respectivas juntas directivas, quien actuará en representación de dichas organizaciones en la reunión de que trata el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, entiéndase por organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios y pesqueros de carácter departamental y nacional, aquellas organizaciones cuya conformación sea, por lo menos en sus tres cuartas partes, de pequeños y medianos productores en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 1o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014. Las Secretarías de Agricultura Departamentales o las que hagan sus veces verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes ante la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario, con sus respectivos suplentes, se elegirán por mayoría absoluta de votos entre

los delegados que resultaren designados, en el lugar y fecha que se señalen en la convocatoria realizada por el Viceministro de Asuntos Agropecuarios o quien haga sus veces.

Los representantes elegidos tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de la primera sesión de Junta Directiva que se realice con posterioridad a su elección, y podrán reelegirse por una sola vez.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso, los delegados de las organizaciones de carácter departamental y nacional deberán acreditar las condiciones de pequeño o mediano productor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 1o de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Todos los representantes de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios y pesqueros se deberán elegir en nuevas convocatorias realizadas con el fin de seleccionar a los representantes ante la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario.

Esta convocatoria se efectuará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual las organizaciones deberán acreditar que su existencia es anterior a dicha vigencia.

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.6. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONSA.
<Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
La Secretaría Técnica de la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario estará a cargo del Viceministro de Asuntos Agropecuarios, quien haga sus veces o su delegado. Esta Junta, mediante acuerdos, expedirá las reglamentaciones que sean de su competencia.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.7. COMPRA DE CARTERA DE PASIVOS NO FINANCIEROS.
<Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
La compra total o parcial de la cartera correspondiente a pasivos no financieros destinados a la actividad agropecuaria y que se encontraban vencidos a 31 de diciembre de 2013, a favor de terceros, se sujetará a los requisitos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fonsa en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

La compra de dicha cartera será efectuada, previa valoración por un experto contratado para el efecto, con cargo a los recursos del Fonsa, quien efectuará la valoración siguiendo como mínimo los siguientes criterios técnicos y de valoración:

1. Histórico de recuperaciones de la cartera.
2. Existencia de garantías, calidad, efectividad e idoneidad de las mismas.
3. Estado de la cartera - altura de mora.
4. Soportes de la obligación a comprar.
5. Probabilidad de incumplimiento y pérdida esperada dado el incumplimiento una vez sea adquirida.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.8. RECUPERACIÓN DE LA CARTERA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Después de que el Fondo de Solidaridad Agropecuario adquiera de los respectivos intermediarios financieros parcial o totalmente la cartera de los productores, esta se recuperará de conformidad con la reglamentación que para este efecto expida la Junta Directiva de dicho Fondo.

Los deudores que sean pequeños productores, que hubieren sido beneficiarios del Fondo y que, de acuerdo con las condiciones financieras establecidas por la Junta Directiva de este, incumplieren al mismo el pago de sus deudas dentro de los plazos pactados, no podrán acceder nuevamente a los recursos del Fondo durante el término que determine la Junta Directiva del Fonsa. Esta podrá determinar así mismo el valor a pagar por parte de los beneficiarios, y los plazos, períodos muertos y de gracia, así como decidir sobre las ampliaciones de plazo o reestructuraciones de las obligaciones, y el traslado a los beneficiarios de los descuentos obtenidos en la compra de las mismas.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015.

Ver el texto original del Título 3 de la Parte 1 Libro 2 al finalizar el artículo [2.1.3.9](#).



ARTÍCULO 2.1.3.9. PRESUPUESTO. El establecimiento de los mecanismos previstos en el presente título deberán implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en el presente título.

Notas de Vigencia

- Título 3 modificado por el artículo 3 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1071 de 2015:

TÍTULO 3.

FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.1.3.1.1. NATURALEZA Y RÉGIMEN. El Fondo de Solidaridad Agropecuario, es una cuenta especial sin personería jurídica, separada e incorporada en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y administrada por este. Los recursos de este Fondo podrán ser administrados directamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a través de un contrato de fiducia, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 302 de 1996.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.2. BENEFICIARIOS. Los beneficiarios de lo dispuesto en la Ley 302 de 1996, serán las personas naturales que sean pequeños productores agropecuarios y pesqueros, que cumplan las condiciones previstas en el inciso 3o del artículo 1o de la citada ley.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.3. OPERACIONES. El administrador del Fondo de Solidaridad Agropecuario, podrá realizar las operaciones de que trata el artículo 4o de la Ley 302 de 1996, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida su Junta Directiva.

Estas operaciones se podrán efectuar por iniciativa de la Junta Directiva del Fondo de

Solidaridad Agropecuario o por solicitud de los pequeños productores o de sus respectivas Asociaciones Agropecuarias o Pesqueras, presentada esta a través de los intermediarios financieros en donde estuvieren radicados los créditos sobre los cuales intervendría el Fondo.

PARÁGRAFO. A la solicitud referida en el presente artículo se deberá adjuntar una declaración juramentada del deudor pequeño productor en donde se señale la existencia de alguno de los eventos previstos en el artículo 2o de la Ley 302 de 1996, los cuales podrán ser verificados por la Junta Directiva del Fondo, mediante cualquier medio legal probatorio.

Para estos efectos, la Junta Directiva del Fondo también podrá apoyarse en personas naturales o jurídicas técnicas competentes, las cuales emitirán sus conceptos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.4. HECHOS AMPARADOS. Para que opere el Fondo de Solidaridad Agropecuario, los eventos previstos en el artículo 2o de la Ley 302 de 1996, deberán tener ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y los créditos sobre los cuales intervendría el fondo, deberán haber sido contraídos con anterioridad a tales eventos. Estas condiciones no son aplicables al programa de prelación de compra de que trata el artículo 9 transitorio de la citada ley.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.5. VERIFICACIÓN. Para efectuar las operaciones de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 302 de 1996, el administrador del Fondo deberá solicitar a los establecimientos de crédito correspondientes que, con el respectivo pagaré del deudor, se presente el balance comercial con su estado de ingresos y egresos, suscritos por el deudor y su cónyuge o compañero o compañera permanente, si lo hubiere. En estos estados financieros deberá constar que el deudor cumple con las condiciones de pequeño productor a que se refiere el artículo [2.1.3.1.2.](#) del presente título.

PARÁGRAFO. El balance referido en este artículo será aquél presentado por el deudor al momento de solicitar el crédito sobre el cual intervendría el Fondo. Este balance se actualizará, si fuere el caso, de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.6. RECOMPRA DE TIERRAS. En el caso de recompra de tierras previsto en el numeral 3 del artículo 4o de la Ley 302 de 1996, la compra y adjudicación de los predios correspondientes la efectuará el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), mediante contrato de mandato que para este efecto suscriba con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Las operaciones de compra y adjudicación se realizarán en los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.7. ACCESO A RECURSOS DEL FONDO. Cuando tenga ocurrencia alguno de los eventos previstos en el literal a del artículo 2o de la Ley 302 de 1996, los pequeños productores de que trata el artículo 1o de la misma ley, accederán a los recursos del

Fondo de Solidaridad Agropecuario, siempre que dichos eventos ocurran en zonas o regiones y en cultivos o actividades, sobre los cuales no estuviere operando el seguro agropecuario establecido en la Ley 69 de 1993.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.8. DELEGADOS. Los representantes legales de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y pesqueros, legalmente constituidas y reconocidas, de carácter departamental, designarán, en su respectivo departamento, un delegado por la actividad agropecuaria y otro por la pesquera, quienes actuarán en representación de dichas organizaciones en la reunión que convoque el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, con el fin de elegir a los representantes de que trata el artículo 7 de la Ley 302 de 1996. En el evento en que no existiere ninguna organización de carácter departamental, la designación la harán las organizaciones municipales.

La respectiva Secretaría de Agricultura Departamental o la que haga sus veces, convocará públicamente a través de cualquier medio masivo de comunicación, a los representantes legales de las organizaciones de que trata el inciso anterior, en las fechas que señale el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, con el fin de que se produzca la designación de los delegados.

Las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y pesqueros de carácter nacional, legalmente constituidas y reconocidas, tendrán un delegado designado por sus respectivas juntas directivas, quien actuará en representación de dichas organizaciones en la reunión de que trata el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, entiéndase por organizaciones de pequeños productores agropecuarios y pesqueros de carácter departamental y nacional, aquellas cuya conformación sea, por lo menos en sus tres cuartas partes, de pequeños productores en los términos previstos en el inciso 3o del artículo 1o de la Ley 302 de 1996. Las Secretarías de Agricultura Departamentales o las que hagan sus veces, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes ante la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario con sus respectivos suplentes, se elegirán por mayoría absoluta de votos entre los delegados que resultaren designados, en el lugar y fecha que se señalen en la convocatoria realizada por el Viceministro de Asuntos Agropecuarios.

Los representantes elegidos tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de la primera sesión de la Junta Directiva y podrán reelegirse por una sola vez.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso, los delegados de las organizaciones de carácter departamental y nacional, deberán acreditar las condiciones de pequeño productor en los términos previstos en el inciso 3o del artículo 1o de la Ley 302 de 1996.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.9. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario, estará a cargo del Viceministro de Asuntos Agropecuarios. Esta Junta, mediante acuerdos, expedirá las reglamentaciones que sean de su competencia.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 9o, modificado por el Decreto número 2139 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.1.3.1.10. RECUPERACIÓN DE CARTERA. Después de que el Fondo de Solidaridad Agropecuario adquiera de los respectivos intermediarios financieros, parcial o totalmente la cartera de los pequeños productores agropecuarios y pesqueros, esta se recuperará de conformidad con la reglamentación que para este efecto expida la Junta Directiva de dicho Fondo.

Los deudores pequeños productores que hubieren sido beneficiarios del Fondo y que, de acuerdo con las condiciones financieras establecidas por la Junta Directiva, incumplieren al mismo el pago de sus deudas, no podrán, en ningún caso, acceder nuevamente a los recursos del Fondo.

(Decreto número 2002 de 1996, artículo 11)

TÍTULO 4.

FONDO DE MICROFINANZAS RURALES.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a las personas naturales y jurídicas que tengan relación con las medidas que en materia de financiamiento se desarrollen con ocasión de lo previsto en la Ley 1731 de 2014, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.2. FINALIDAD DEL FONDO DE MICROFINANZAS RURALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Microfinanzas Rurales cumplirá con la finalidad de fomentar el acceso a este tipo de microfinanzas, a través de la financiación y apoyo al desarrollo de las mismas en el país.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente título entiéndase por microfinanzas rurales aquellos servicios financieros, tales como microcrédito, microseguro, microleasing,

microfactoring, microgarantías y microahorro, otorgados con tecnología microfinanciera y con destino a los pequeños productores definidos en el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, y a las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollan sus actividades en el sector rural.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderá por tecnología microfinanciera la metodología especial para la evaluación del riesgo, colocación, administración, control y seguimiento de las operaciones, y el acceso prevalente de los usuarios señalados en el parágrafo 1o del presente artículo a los servicios financieros.

PARÁGRAFO 3o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, como rectora del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, determinará las características especiales, no consagradas en este título, de los beneficiarios y de las operaciones objeto de financiación, apoyo y desarrollo de las microfinanzas rurales que serán desarrolladas a través del Fondo de Microfinanzas Rurales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.3. ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La administración del Fondo de Microfinanzas Rurales estará a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), entidad que velará por su sostenibilidad en el tiempo.

La contabilidad del Fondo de Microfinanzas Rurales se registrará de manera independiente y separada a la de Finagro. Los activos del Fondo de Microfinanzas Rurales garantizarán las obligaciones contraídas por este.

PARÁGRAFO. La reglamentación operativa del Fondo será determinada por la Junta Directiva de Finagro, así como los requisitos que deberán cumplir los operadores de los recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.4. ACTIVIDADES OBJETO DE FINANCIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios microfinancieros que se fomenten a través de este Fondo deberán favorecer siempre a la población rural, propiciando el acceso a instrumentos de financiamiento, entre ellos, educación financiera, incorporación de tecnologías de movilidad, esquemas de garantía y cadenas de valor, mecanismos de crédito, ahorro, inversión, seguros, y coberturas de riesgos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.5. RECURSOS DEL FONDO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 2o de la Ley 1731 de 2014, transfírase al Fondo de Microfinanzas Rurales el producto de la recuperación de cartera del Convenio número 041 de 2005, cuyo objeto es el programa especial de microcrédito rural, financiado con un préstamo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro.

PARÁGRAFO 1o. A efectos de materializar esta transferencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural surtirá los trámites a que haya lugar para que estos recursos hagan parte del capital inicial del Fondo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá transferir con destino al Fondo recursos adicionales a título de capitalización, siempre y cuando los mismos tengan origen y destinación al efecto en el Presupuesto General de la Nación. Estas transferencias deberán ser ordenadas mediante acto administrativo expedido por dicho Ministerio. En todo caso la transferencia de recursos originados en el Presupuesto General de la Nación estará sujeta a las posibilidades fiscales de la Nación, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Agropecuario y de Desarrollo Rural.

Notas de Vigencia

- Fuentes de financiación del fondo ampliadas por el artículo 1 del Decreto Ley 2370 de 2015, 'por el cual se amplían las fuentes de financiación del Fondo de Microfinanzas Rurales creado en la Ley 1731 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015, se amplían los recursos del fondo, así:

'ARTÍCULO 1o. RECURSOS DEL FONDO DE MICROFINANZAS RURALES. El Fondo de Microfinanzas Rurales, creado en el artículo 2o de la Ley 1731 de 2014, estará integrado por los siguientes recursos:

1. Recursos del programa creado por la Ley 1133 de 2007, los cuales solo se podrán transferir al fondo por una sola vez, tal como lo dispone la Ley 1731 de 2014.
2. Recursos de recuperación de cartera de los convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral.
3. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
4. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.
5. Recursos no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o

multilaterales.

6. Rendimientos financieros por colocación de cartera generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el Fondo.

7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO. Los recursos a que hacen referencia los numerales 3 y 4 del presente artículo, provenientes del Presupuesto General de la Nación, podrán ingresar al fondo una vez se incorporen al presupuesto en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.'

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.6. GASTOS OPERATIVOS DEL FONDO DE MICROFINANZAS RURALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se pagarán con cargo a los recursos del Fondo todas las sumas necesarias para su implementación, administración, operación, interventoría y/o auditoría, representación y liquidación, así como aquellos que deban disponerse para contratar estudios o consultorías, adquisición de software, gastos de socialización y divulgación, los impuestos, tasas o contribuciones que afecten los bienes, títulos, operaciones o ingresos del Fondo, y los honorarios de representación judicial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro acordarán anualmente el porcentaje de administración que se le reconocerá a Finagro por la administración de los recursos del Fondo de Microfinanzas Rurales. Ese porcentaje no superará el equivalente de los rendimientos financieros que generen los recursos administrados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.7. RÉGIMEN JURÍDICO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del

Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Microfinanzas Rurales se sujetará a lo previsto en la Ley 1731 de 2014 y demás normas que resulten aplicables.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.



ARTÍCULO 2.1.4.8. PRESUPUESTO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El establecimiento de los mecanismos previstos en el presente título deberán implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en el presente título.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1449 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Decreto [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.561 de 2 de julio de 2015.

TÍTULO 4 <5>.

FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.1.5.1.1. NATURALEZA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Fomento Agropecuario fue creado mediante el Decreto Ley 313 de 1960, como una cuenta separada, incluida en el Presupuesto del

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y será administrado por el Despacho del Ministro o por quien este delegue.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.2. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Fomento Agropecuario impulsará las actividades que contribuyan al fomento del desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero, de Acuicultura y de Desarrollo Rural.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.

El objetivo del Fondo se cumplirá en el marco de las políticas que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la cofinanciación de proyectos aprobados bajo las directrices expedidas para el Fondo, respetando los principios de desarrollo sostenible.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de dar cumplimiento al

objetivo previsto en el artículo anterior, el Fondo tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Promover el fomento y fortalecimiento de la producción agropecuaria, pesquera, acuícola y de desarrollo rural.
2. Contribuir al mejoramiento de los procesos de producción, transformación, conservación, mercadeo y comercialización de los productos agropecuarios, pesqueros, acuícola y de desarrollo rural.
3. Contribuir al fortalecimiento de las actividades de transferencia tecnológica, de investigación y de modernización del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
4. Contribuir al mejoramiento de la infraestructura productiva, física y social en las áreas rurales, que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, indígenas y negras, y de las organizaciones y asociaciones de pescadores.
5. Incentivar el desarrollo de iniciativas y la formación y el fortalecimiento de las organizaciones y asociaciones campesinas, indígenas y negras, organizaciones y asociaciones de pescadores, y promover su participación en los procesos de desarrollo local, regional y nacional.
6. Apoyar proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario que resulten afectados por fenómenos naturales y/o eventos causados por el hombre de manera no intencional, en cuanto con tales proyectos se contribuya en lo pertinente al fomento del desarrollo del sector agropecuario, pesquero o de desarrollo rural.
7. Materializar estos propósitos mediante la cofinanciación de proyectos que se enmarquen en estos objetivos y estén dentro de los lineamientos de política que para el efecto determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.4. DEFINICIONES DE PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Pequeño Productor: Entiéndase por pequeño productor toda persona dedicada a la actividad agropecuaria, pesquera, acuícola o de desarrollo rural campesino, cuyos activos totales no superen los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), incluidos los del cónyuge o compañero permanente, si fuere del caso.
2. Mediano Productor: Es toda persona dedicada a la actividad agropecuaria, pesquera, acuícola o de desarrollo rural campesino, cuyos activos totales no superen los mil quinientos salarios

mínimos legales mensuales vigentes (1500 smlmv), incluidos los del cónyuge, o compañero permanente si fuere el caso.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.5. RECURSOS DEL FONDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo está compuesto por recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios, de donaciones, aportes y contrapartidas de organismos internacionales, nacionales, empresas privadas, asociaciones campesinas, gremiales, fundaciones sin ánimo de lucro y similares.

La distribución interna de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario se hará mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En la distribución se reflejarán las líneas de cofinanciación que se atiendan con el mismo.

PARÁGRAFO. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a ejecutar las actividades derivadas de los Decretos números 870 y 1567 de 2014 se incorporarán al presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario, mientras dure la vigencia de dichos decretos y siguiendo los parámetros regulados en cada uno.

En cada vigencia anual se asignará, como mínimo, el 70% de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario para atender los proyectos presentados por los pequeños productores.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.6. PROYECTOS OBJETO DE APOYO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá cofinanciar, con cargo a los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario, proyectos de fomento orientados a las siguientes actividades:

1. Apoyo al mercadeo y comercialización de productos agropecuarios, pesqueros y de

acuicultura, y otros bienes producidos que correspondan al sector.

2. Prestación de asesoría técnica cuando sea procedente.

3. Apoyo a proyectos regionales orientados al aprovechamiento de recursos naturales en armonía con la biodiversidad de las regiones y los principios de sostenibilidad.

4. Apoyo a la ejecución de obras de infraestructura física en favor de los municipios, tales como construcción, adecuación, ampliación o remodelación de plazas de mercado y de ferias y centros de acopio.

5. Ejecución de programas y proyectos de transferencia de tecnología agrícola y sanidad animal o vegetal.

6. Desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías en procesos y productos del sector agropecuario, pesquero, de acuicultura y de desarrollo rural.

7. Transformación de productos y subproductos del sector agropecuario, pesquero, de acuicultura o desarrollo rural, mediante la innovación de procesos que generen valor agregado.

8. Transferencia de tecnología en procesos de reconversión para la transformación y modernización productiva en el sector agropecuario, pesquero, de acuicultura y de desarrollo rural.

9. Capacitación de pequeños productores en materias relacionadas con el sector agropecuario, pesquero, de acuicultura y de desarrollo rural, y en la formulación de proyectos productivos y otros que puedan presentar ante las entidades del sector.

10. Apoyo a proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario que resulten afectados por fenómenos naturales y/o eventos causados por el hombre de manera no intencional, en cuanto con tales proyectos se contribuya en lo pertinente al fomento del desarrollo del sector agropecuario, pesquero, de acuicultura o de desarrollo rural.

11. Los demás que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, acordes con el objeto del Fondo de Fomento Agropecuario.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos deberán ser formulados y estructurados en los formatos y con la metodología que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establezca para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Fomento Agropecuario atenderá también los proyectos presentados de conformidad con lo previsto en los Decretos números 870 de 2014 y 1567 de 2014, en los que tenga competencia el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en cada uno de estos, en las materias que ellos regulan.

Los proyectos de fomento podrán incluir procesos de intercambio de productos y mercados agropecuarios con enfoques diferenciales, lo mismo que las actividades a que se refiere el numeral 9 del presente artículo con respecto a la población de afrocolombianos, indígenas y raizales que pueda ser beneficiaria del Fondo de Fomento Agropecuario. En todos los casos los proyectos deben estar enmarcados dentro de los objetivos y funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el objetivo del Fondo de Fomento Agropecuario, respetando la diversidad étnica y cultural.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.7. BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario los pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros o de acuicultura, o los relacionados con el desarrollo rural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.1.4.1.4.](#), del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.8. ENTIDADES U ORGANIZACIONES QUE PUEDEN PRESENTAR PROPUESTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos podrán ser presentados por las siguientes entidades u organizaciones:

1. Entidades territoriales y sus organismos descentralizados, cuando el objeto principal de estos se refiera a la actividad agropecuaria, pesquera, acuícola o de desarrollo rural campesino.
2. Organizaciones y asociaciones campesinas y/o de pescadores.
3. Cooperativas agropecuarias de primer y segundo grado.
4. Empresas comunitarias y formas asociativas solidarias.
5. Asociaciones gremiales agropecuarias.
6. Centros de formación agropecuaria.
7. Organizaciones de grupos étnicos reconocidas ante las entidades competentes, cuando su objeto principal se refiera a la actividad agropecuaria, pesquera, acuícola o de desarrollo rural campesino

8. Organizaciones no gubernamentales y fundaciones cuyo objeto social principal comprenda actividades atinentes al desarrollo del sector agropecuario, pesquero, acuícola o de desarrollo rural.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.9. GASTOS NO COFINANCIARLES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán ser cofinanciados aquellos gastos operativos no inherentes a la naturaleza propia del proyecto. Tampoco podrán ser cofinanciados: ningún tipo de comisión; impuestos y aranceles tales como timbre, renta, ICA, tasas aeroportuarias, entre otros impuestos y aranceles; cancelación de pagos de pasivos, pago de dividendos o aportes de capital a empresas; calamidades domésticas o cualquier tipo de actividades que no tengan relación directa con las propuestas presentadas; rubros que contemplen imprevistos, deudas por concepto de multas y sanciones en que hayan incurrido los proponentes o potenciales beneficiarios frente a las autoridades tributarias; pólizas de garantía; gastos no presupuestados en las propuestas aprobadas; compra de edificaciones, terrenos o vehículos.

Asimismo, no se podrán atender proyectos que en el último año, contado desde la fecha de presentación del proyecto al Ministerio, hayan sido financiados o cofinanciados por el Fondo de Fomento Agropecuario, o si existe más de una propuesta con el mismo objeto y alcance, presentada por el mismo proponente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO. El pago de los salarios y de la mano de obra directa e indirecta de los beneficiarios del proyecto solo será admisible cuando no esté incluido en la contrapartida o aporte adicional requerido en el artículo [2.1.4.1.10](#). del presente decreto. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante resolución las condiciones de admisibilidad de estos gastos.

Como costos de administración, solo se reconocerán los arriendos de bodegas, de centros de acopio y de transporte de productos, cuando sean inherentes a la ejecución del proyecto y se hayan relacionado expresamente en la presentación del mismo. El Ministerio de Agricultura definirá la forma de acreditar dichos costos.

No se podrá cofinanciar el cobro de suma alguna a título de gastos administrativos por parte de la entidad u organización proponente.

Los gastos que se ocasionen para el perfeccionamiento y legalización del respectivo convenio o contrato no podrán ser cubiertos con recursos del Fondo de Fomento Agropecuario ni de la contrapartida que aporte el proponente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.10. CONTRAPARTIDA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El valor mínimo de la contrapartida que deben aportar los proponentes será del veinte por ciento (20%) del valor del proyecto. La contrapartida podrá estar representada en dinero, bienes o servicios de acuerdo a la línea del proyecto cofinanciado.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.11. TRÁMITE Y REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para acceder a la cofinanciación de proyectos con los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario se deberá cumplir con el trámite, los criterios y factores de evaluación que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En el trámite se incluirá al menos una visita de verificación al proyecto respectivo, en las condiciones que señale el Ministerio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



ARTÍCULO 2.1.5.1.12. CUANTÍA A COFINANCIAR. <Artículo adicionado por el artículo

1 del Decreto 1565 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá cofinanciar con cargo a los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario proyectos de hasta por cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.

CAPÍTULO 2.

PROYECTOS DERIVADOS DEL DECRETO NÚMERO 870 DE 2014.



ARTÍCULO 2.1.5.2.1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015. Ver término de vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos presentados por las entidades u organizaciones pertenecientes a la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular se regularán por lo previsto en el Decreto número 870 de 2014, en el presente Capítulo y, en todo lo no previsto en este, por las reglas generales establecidas en el Capítulo 1 del presente Título.

Los proyectos podrán presentarse en cualquier tiempo, durante la vigencia de los acuerdos a que hace referencia el inciso 2o del artículo 9o del Decreto número 870 de 2014, y, en caso de no ser viabilizados técnica, financiera o jurídicamente; podrán ser subsanados, sin plazos especiales, para que cumplan los requerimientos exigibles, o se podrán presentar nuevos proyectos hasta alcanzar el monto total previsto en el Acta de Acuerdos del 13 de mayo de 2014, suscrita con la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular.

PARÁGRAFO. En el caso de los proyectos presentados por las entidades u organizaciones pertenecientes a la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular, serán beneficiarios los productores ancestrales, tradicionales y comunitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo [2.1.4.1.4.](#), del presente título.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1071](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo de Fomento Agropecuario', publicado en el Diario Oficial No. 49.590 de 31 de julio de 2015.

Según lo dispuesto en el artículo 2, este artículo tendrán vigencia únicamente durante el periodo de cumplimiento de los acuerdos a los que se refiere el artículo 9o del Decreto número 870 de 2014.

Aclara el editor, que si bien este decreto ordena la adición del Título 4, ya habiendo sido adicionado un Título 4 a la Parte 1 del Libro 2 por el Decreto 1449 de 2015, procede a hacer la adición como Título 5.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

